



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 341-09-2023-MPT

Talara, 20 de septiembre del año dos mil veintitrés. -----

VISTO: El Informe N° 161-09-2023-GM-MPT, la Resolución de Gerencia Municipal N° 317-12-2022-GM-MPT de fecha 29 de diciembre de 2022; Carta MSG-EOP-PUPC-117; Informe N° 1131-07-2023-SGIN-MPT; Informe N° 403-08-2023-AEyP-GDT-MPT; Informe N° 1195-08-2023-GDT-MPT; el Informe N° 615-09-2023-OAJ-MPT; sobre inviabilidad de Resolución de Gerencia N° 317-12-2022-gm-mpt que aprueba la reducción del contrato de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DESDE EL OVALO DE LA URBANIZACIÓN POPULAR HASTA ELC ANAL EVACUADOR DE LA AV. G – TALARA" y;

CONSIDERANDO:

A. SUSTENTO NORMATIVO.

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305 ; concordado con el artículo II del Título Preliminar, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N° 31433; establecen que las Municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante TUO-LPAG), en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, en el TUO-LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° de la misma norma, señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

B.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 29 de diciembre de 2022 se emite la Resolución de Gerencia N° 317-12-2022-GM-MPT, mediante la cual se resuelve:

"Artículo Primero: APROBAR la reducción del Contrato N° 13-04-2022-MPT, contratación de la ejecución de la obra (.....), para la no ejecución de la partida relacionada a las cunetas pluviales, con un presupuesto deductivo de S/ 1'660,623.88 (Un millón seiscientos sesenta mil seiscientos veintitrés con 88/100 soles), que representa el 12.31% del monto contractual."

Esta resolución fue notificada al contratista Murgisa Servicios Generales SRL, con fecha 30 de diciembre de 2022, y al Consorcio San José – Supervisor de la Obra, con fecha 04-01-2023.

2.- Con escrito signado como **MSG-EOP-PUP-C117** ingresado a la Entidad con Expediente de Proceso N° 011298 de fecha **06 de julio de 2023** presentado por Murgisa Servicios Generales SRL, manifiesta a la Entidad la **"Inviabilidad de Resolución de Gerencia N° 317-12-2022-GM-MPT"**, señalando que la Carta MSG-EOP-PUP-C062 y los Asientos N° 21, 128, 129 y 175 del Cuaderno de Obra, que sirven como "sustento" para aprobar la reducción del Contrato N° 13-04-2022-MPT,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

no responden a la verdad de los hechos invocados en los documentos citados, para lo cual adjunta copia de los mismos; solicitando reformulación de dicha resolución, debido a que, técnicamente el procedimiento planteado corresponde a una Prestación Adicional y Deductivo Vinculante, como concluye el Área de Estudios y Proyectos en el Informe N° 0520-08-2022-AEYP-GDT-MPT.

3.- En este punto, es necesario considerar que el inciso 11.1 del artículo 11 del TUO-LPAG establece que "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Según el inciso 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, estos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Del mismo modo, el artículo 223° de la norma precitada, establece que el error de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; en este sentido, si bien es cierto, el escrito consigna "Inviabilidad de Resolución de Gerencia N° 317-12-2022-GM-MPT", de su lectura se entiende que verdadera pretensión es impugnar dicho acto administrativo.

4.- En este punto debemos considerar que el artículo 222° del TUO-LPAG establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; en el presente caso, la Resolución de Gerencia N° 317-12-2022-GM-MPT fue notificada al administrado con fecha 30 de diciembre de 2022, por lo tanto, a la fecha de presentación del documento que motiva la presente, 06 de julio de 2023, había transcurrido en exceso el plazo de quince (15) días hábiles para impugnarla, conforme lo previsto en el artículo 218.2 de la norma glosada; en tal sentido, deviene en extemporánea su presentación, por tanto corresponde declarar su improcedencia.

5.- En atención a lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO-LPAG, y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con Expediente de Proceso N° 011298; mediante Informe N° 161-09-2023-GM-MPT, el Gerente Municipal comunica que ha advertido la existencia de defectos acaecidos a lo largo del procedimiento, en tal sentido, como consecuencia y en virtud de las facultades otorgadas por Ley, se ha realizado un nuevo examen de los actos administrativos que obran en el expediente del caso.

C.- ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

1.- La Resolución de Gerencia N° 317-12-2022-GM-MPT, sustenta la decisión adoptada, en los documentos que consigna en los considerandos de la misma; en tal sentido, en ejercicio del principio de privilegio de control posterior, consagrado en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO-LPAG, según el cual, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz; es procedente la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la mencionada resolución, advirtiendo lo siguiente:

a) El considerando tres señala: "A través de la Carta MSG-EOP-PUP-C062 de fecha 31 de marzo de 2022, el representante legal de MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., presenta la justificación técnica de la reducción referida a la partida de cunetas pluviales incluyendo todos sus componentes, con un presupuesto deductivo de S/ 1'660,623.88 (Un millón seiscientos sesenta mil seiscientos veintitrés con 88/100 soles). Justifica técnicamente que conforme a la naturaleza del proyecto de inversión no es necesario ejecutar una prestación que no atienda a la finalidad del proyecto ante la inexistencia de infraestructura pluvial. Anexa el asiento N° 21 del Residente de Obra, en el cual el Residente formula como consulta el requerimiento de reformulación las partidas vinculadas al drenaje pluvial para lluvia dado que no se conectan a ninguna estructura para su evacuación final, proponiéndose eliminar el drenaje y ampliar la vía a 7.20 metros; asimismo anexa los asientos N° 128, 129 y 175 del Cuaderno de Obra en los cuales se justifica el pronunciamiento sobre el análisis del diseño proyectado de la cuneta pluvial".

Realizada la verificación de los documentos mencionados, se observa que la Carta MSG-EOP-PUP-C062 entregada a la Supervisión con fecha 23 de noviembre de 2022, consigna en el Asunto: **Entrega de documentación referente a deductivo de obra N° 02 – Cunetas Pluviales**, adjuntando en diez (10) folios, los antecedentes de la obra, descripción del deductivo cunetas pluviales, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, metrados, planos, presupuesto; así como,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

copia de asientos de cuaderno de obra N° 21, 128, 129, 175, de cuya lectura no se aprecia que contenga referencia alguna a "reducción de contrato"; como se señala equivocadamente, en el considerando glosado en el párrafo precedente.

b) El considerando cuatro señala: "Que, con Carta N° 209-2022-CSJ/SUPERVISOR de fecha 24 de noviembre de 2022 (Expediente N° 17790-2022), la representante legal del Consorcio San José a cargo de la supervisión de la obra adjunta el Informe N° 109-2022-CSJ/SUPERVISOR en el cual el Jefe de Supervisión examina la necesidad e idoneidad que la entidad disponga la reducción de la partida contractual relativa a las cunetas pluviales al no contribuir a la funcionalidad de la obra, lo que no afecta la integridad de la infraestructura ni de ninguno de sus componentes. Señala que la reducción comprende la totalidad de la partida, y su no ejecución está asociada a su inoperatividad ante la inexistencia de un sistema integral de evacuación o drenaje pluvial. En ese sentido, emite opinión favorable que la Entidad apruebe la reducción de la meta, para cuyo efecto debe formalizarse mediante decisión de la entidad."

Del mismo modo, verificada la Carta e Informe en mención, se aprecia con claridad que en ambos documentos se indica "Alcanzo **DEDUCTIVO DE OBRA** para aprobación vía acto resolutivo"; señalando en el informe la descripción del **deductivo cunetas pluviales** (memoria descriptiva, especificaciones técnicas, metrados, planos, presupuesto, etc), precisando en su pronunciamiento técnico "Es necesario aprobar vía acto resolutivo el **deductivo de obra**, ya que la meta de cunetas pluviales no se ejecutará en forma definitiva, (...)" ; como se puede apreciar, la resolución cuestionada consigna el documento, pero incorpora un texto que difiere del contenido de dicho documento.

c) Seguidamente en el considerando cinco, indica: "Que, a través del Informe N° 1861-11-2022-SGIN-GDT-MPT de fecha 28 de noviembre de 2022, la Subgerencia de Infraestructura en base a la opinión favorable de la supervisión y conforme a la opinión emitida en el Informe N° 520-2022-AEYP-GDT-MPT de fecha 8 de agosto de 2022, recomienda la aprobación de la reducción de la prestación del componente de la cuneta pluvial debido a que no cumpliría su finalidad. Se justifica en la opinión técnica del Área de Estudios y Proyectos contenida en el Informe N° 520-2022-AEYP-GDT-MPT en el cual se analizó la eficiencia en la estructura proyectada de la cuneta pluvial en función del estudio hidrológico de las cuencas existente emitida por el ingeniero Juan Raúl Valdiviezo Gonzaga, determinándose que la ejecución de obras civiles para el traslado de aguas no cumpla su finalidad."

En la misma línea de análisis documental, se advierte que el informe mencionado, emitido por la Subgerencia de Infraestructura, remitiéndose al Informe N° 0520-08-2022-AEYP-GDT-MPT, indica condicionalmente "En base a lo expuesto, esta subgerencia recomienda emitir el pronunciamiento respectivo mediante acto Resolutivo sobre el Reducción o Deductivo de Obra, (...)", y no como se señala categóricamente en el considerando antes glosado.

Por otro lado, el Informe N° 0520-08-2022-AEYP-GDT-MPT que invoca la subgerencia de infraestructura, señala, conclusión 2: "Según el análisis tanto técnico como económicamente resultaría más eficiente aumentar el ancho de la calzada en 1.20 m en vez de construir las cunetas"; lo cual equivale a una sustitución de partidas, y no, una reducción del contrato como lo señala la resolución materia de análisis.

d) Con Informe N° 1945-12-2022-GDT-MPT de fecha 27 de diciembre de 2022, el Gerente de Desarrollo Territorial, dirigido al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, consigna como "Asunto: Sobre la Reducción de Prestación de la Obra (...)"; señalando en la parte final: Por lo tanto, de acuerdo a lo informado por el Área de Estudios y Proyectos, y a la Subgerencia de Infraestructura, esta Gerencia remite información a su despacho con lo cual ya cuenta con Opinión Técnica Favorable y se da la conformidad para continuar con el trámite correspondiente y se solicita notificar vía acto Resolutivo (...)".

Al respecto se advierte que en los antecedentes y análisis de dicho informe se consigna los documentos con la expresión exacta de su contenido, referido a Deductivo de Obra; sin embargo, en las conclusiones y recomendaciones, cinco, seis y siete, sin sustento alguno incorpora el término Reducción de Prestación de Obra, lo cual constituye una incongruencia absoluta en el mencionado informe, lo cual induce a error, por distorsionar lo informado por los órganos competentes de la Entidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

e) La Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al informe antes mencionado, mediante Informe N° 521-12-2022-OAJ-MPT de fecha 29 de diciembre de 2022, concluye que "es procedente la aprobación de la reducción del Contrato N° 13-04-2022-MPT, contratación de la ejecución de la obra (...), para la no ejecución de la partida relacionada a las cunetas pluviales, con un presupuesto deductivo de S/1'660,623.88 (Un millón seiscientos sesenta mil seiscientos veintitrés y 88/100 soles), que representa el 12.34% del monto contractual" (sic)

Sin embargo, se advierte que los antecedentes consignados en este informe difieren del contenido de los documentos que se invocan, como se demuestra a continuación:

a) **Antecedente 1.2**, "A través de la Carta MSG-EOP-PUP-C062 de fecha 31 de marzo de 2022, el representante legal de MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., presenta la justificación técnica de la reducción referida a partida de cunetas pluviales (...)".

Afirmación que difiere absolutamente del contenido en el documento referido, como se demuestra supra, en el apartado C.1.a).

b) **Antecedente 1.3**, "Con Carta N° 209-2022-CSJ/SUPERISOR de fecha 24 de noviembre de 2022 (Expediente N° 17790-2022), la representante legal del Consorcio San José a cargo de la supervisión de la obra adjunta el Informe N° 109-2022-CSJ/SUPERVISOR en el cual el jefe de Supervisión examina la necesidad e idoneidad que la entidad disponga la reducción de la partida contractual relativa a las cunetas pluviales (..)".

Del mismo modo esta afirmación no responde a lo que indica el documento citado, como se demuestra supra, en el apartado C.1.b).

c) **Antecedente 1.4**, "A través del Informe N° 1861-11-2022-SGIN-MPT de fecha 28 de noviembre de 2022, la Subgerencia de Infraestructura en base a la opinión favorable de la supervisión y conforme a la opinión emitida en el Informe N° 520-2022-AEYP-GDT-MPT de fecha 8 de agosto de 2022, recomienda la aprobación de la reducción de la prestación del componente de la cuneta pluvial (.....)";

Afirmación que difiere totalmente del contenido de los documentos que señala, como se demuestra supra, en el apartado C.1.c).

d) **Antecedente 1.5**, "Con Informe N° 1945-12-2022-GDT-MPT de fecha 27 de diciembre de 2022, la Gerencia de Desarrollo Territorial (.....), recomendando que la entidad apruebe la reducción de la prestación conforme al presupuesto remitido por el contratista (.....)"; en este caso, si bien es cierto, el informe citado es coincidente con el documento, el mismo contiene información inexacta, como se ha desarrollado en el apartado C.1.d, de la presente resolución.

2.- Como se advierte en el numeral 1) precedente, el informe de la oficina de asesoría jurídica se sustenta en premisas inexactas, por tanto, la opinión emitida está contaminada de estos vicios, enervando su validez.

Al respecto, el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO-LPAG establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en el reexamen realizado en el procedimiento administrativo en cuestión, advierte defectos de nulidad, optando por apartarse del criterio manifestado en el Informe N° 521-12-2022-OAJ-MPT, según las facultades y atribuciones que la Ley atribuye a nuestro despacho.

3.- En conclusión, del análisis documental realizado, se advierte que la Resolución cuestionada contiene una motivación aparente o inexistente, por tanto, adolece del requisito de una debida motivación que debe tener todo acto administrativo para su validez.

En este sentido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

El Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente:

"Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"

De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación.

Que, en este caso, el artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO-LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez, entre ellos, el de motivación.



D.- INFORMES ACTUALIZADOS

a) Mediante Informe N° 1131-07-2023-SGIN-MPT, de fecha 18 de julio de 2023, la Subgerencia de Infraestructura señala que, de la revisión de los antecedentes ocurridos el año 2022 referente al pago de mayores metrados y reducción de metas podría existir un mal planteo técnico de dicho procedimiento, que debería haberse tramitado como adicional y deductivo vinculante ya que dicha no ejecución de las cunetas se reemplazó con la losa, además que la contratista y la supervisión lo solicitan como deductivo según los cargos que adjunta.

b) Con Informe N° 403-08-2023-AEYP-GDT-MPT de fecha 15 de agosto de 2023, el Área de Estudios y Proyectos, adjunta informe de la Ing° Yesenia Clavijo Rujel, encargada de la revisión del expediente presentado, el cual concluye que, según la revisión de todos los actuados y para criterio del suscrito debería ser un Adicional y deductivo vinculante de obra, precisando que una Prestación Adicional de Obra es aquello no considerado en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional; y Presupuesto deductivo vinculado de obra, es la valorización económica de las obras que están consideradas inicialmente en el contrato original, ya que no se ejecutaran, al haber sido sustituidas por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente.

c) Finalmente con Informe N° 1195-08-2023-GDT-MPT de fecha 17 de agosto de 2023, la Gerencia de Desarrollo Territorial, luego de consignar y analizar los informes antes mencionados, emitidos por la Subgerencia de Infraestructura y el Área de Estudios y Proyectos, consignando la normativa aplicable, concluye precisando que en el sistema de contratación a precios unitarios, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

Del mismo modo señala que Mayor Metrado, es el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería; precisando, Diseño de Ingeniería, son los cálculos de diseño que han servido para el dimensionamiento y/o determinación de las características físico-mecánicas de los componentes de una obra realizados por especialistas de ingeniería o arquitectura; en tal sentido, mayor metrado implica la ejecución de determinada partida en una proporción superior a la inicialmente prevista en el presupuesto de obra, sin que ello implicara la modificación del diseño de ingeniería.

D.- ANALISIS Y CONCLUSION

1.- En primer lugar, debe precisarse que el Proceso de Selección del cual derivó el Contrato N° 13-04-2022-MPT, fue un proceso convocado bajo el sistema de precios unitarios, y se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado cuyo TUO fue aprobado con Decreto Supremo N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; ambos con sus modificatorias y complementarias.

2.- El numeral 34.3 del artículo 34° del TUO-LCE establece que "excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación", la Entidad puede reducir la prestación de bienes, servicio u obras, hasta por el 25%; concordante con ello, el artículo 157.2 del Reglamento establece que puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del 25% del contrato original.

Al respecto, la Dirección Técnico Normativa del Osce en reiteradas Opiniones ha precisado que la Entidad en su calidad de garante del interés público puede ejercer la prerrogativa especial de reducir prestaciones, para tal efecto, la normativa de contrataciones del Estado establece que, de manera excepcional y previa sustentación por el área usuaria, el Titular de la Entidad mediante una resolución puede aprobarla hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que ello sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. Precisando que la reducción de prestaciones requiere - además del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 34 de la Ley y 157 del Reglamento - que la obligación a cargo del contratista tenga carácter divisible, lo cual implica que la prestación - bien, servicio u obra - pueda ser ejecutada parcialmente sin que ello ocasione un detrimento que le impida cumplir la finalidad para la cual fue contratada; adicionalmente, solo podrán ser objeto de la reducción aquellas prestaciones que aún no hayan sido ejecutadas.

- a) En este punto corresponde analizar que es una prestación divisible en el caso de obras, y esta disquisición la encontramos en la Opinión N° 156-2016-DTN, que citando a Ferrero Costa, señala: "Las (prestaciones) divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes sin que se altere la esencia de la obligación; (...)"; en el presente caso, conforme a las opiniones técnicas de la Entidad, el concepto de prestación divisible, no es aplicable por cuanto las cunetas pluviales no constituyen una prestación independiente de la obra en ejecución.
- b) Por otro lado, analizando los hechos puntuales encontramos que, conforme a lo solicitado por el contratista, aprobado y tramitado por el Supervisor, refrendado por el Área de Estudios y Proyectos, así como la Subgerencia de Infraestructura, se trata de un Deductivo Vinculado de Obra, por cuanto las cunetas pluviales han sido sustituidos por un mayor ancho de la calzada en 1.20 m, como lo recomienda el área usuaria (Subgerencia de Infraestructura) acogiendo el informe del área de estudios y proyectos (Informe N° 0520-08-2022-AEYP-GDT-MPT), constituyendo eso, una prestación adicional de obra, por cuanto esas partidas no forman parte del expediente técnico de obra.

3.- Ahora bien, corresponde analizar que es un Adicional de Obra, un Deductivo de Obra, y Mayores Metrados, teniendo en cuenta que la contratación se realizó bajo el sistema de precios unitarios; así tenemos que:

Prestación Adicional de Obra, de acuerdo con el anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es aquella no considerada en el expediente técnico de obra ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

Deductivo de Obra, al respecto en la normativa de contrataciones no se encuentra este concepto como tal; sin embargo Ahora, de acuerdo con lo indicado por la Dirección Técnico Normativa, en varias opiniones, los "**presupuestos deductivos vinculados**" representan una valoración económica o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutarán, al haber sido sustituidos por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente.

Mayores Metrados, Es el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería.

4.- En consecuencia, conforme a los argumentos fácticos, técnicos, y jurídicos expuestos, está demostrado que la sustitución de las cunetas pluviales, por el mayor ancho de la calzada en 1.20m,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

y otras partidas adicionales, que, contrariamente a lo establecido en la normativa de contrataciones han sido considerados y tramitados como mayores metrados; corresponden técnicamente a una Prestación Adicional de Obra con su respectivo Presupuesto Deductivo Vinculado.

5.- El inciso 213.1 del artículo 213 del TUO-LPAG establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

6.- El último párrafo del inciso 213.2 del artículo 213° del TUO-LPAG, señala que la declaración de nulidad de oficio de actos favorables para el administrado deberá notificarse con, al menos, cinco días de anticipación al pronunciamiento. Lo que quiere decir que no resulta obligatorio notificarle respecto de la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos que le sean desfavorables.

Que, estando a los argumentos expuestos en la presente, en observancia de lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Orgánica de Municipalidad y la normativa específica de la materia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito ingresado con Expediente de Proceso N° 11298, presentado por Tobías Desiderio Murga Pastor en calidad de Gerente General de Murgisa Servicios Generales S.R.L., en contra de la Resolución Gerencial N° 317-12-2022-MPT de fecha 29 de diciembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO. - **DECLARAR NULA DE OFICIO** la Resolución de Gerencia N° 317-12-2022-GM-MPT; por lo tanto, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento previo a su emisión y remitir los presentes actuados a la Gerencia de Desarrollo Territorial, a efecto que proceda a realizar las acciones necesarias que correspondan a la etapa retrotraída, conforme a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a Murgisa Servicios Generales S.R.L., representada por su Gerente General Tobías Desiderio Murga Pastor, en el domicilio procesal señalado en el Contrato N° 13-04-2022-MPT; así como al Supervisor o Inspector de Obra que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Unidad de Logística para que cumpla con registrar la presente en el portal electrónico del SEACE;

ARTICULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los órganos competentes de la Entidad para realizar las acciones que deriven de ella.

ARTICULO SEXTO. - **NOTIFICAR** a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que, de acuerdo a sus competencias, inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidad.

ARTICULO SEPTIMO. - **ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. *J. Paul Benites Dioses*
SECRETARIO GENERAL


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. *Sigifredo Juan Zárate Vite*
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

